

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, diecinueve de abril de dos mil veintidós

Radicación: 54-518-31-84-001-2022-00017-00
Demandante: JOSÉ FERNEY PRADA RAMÍREZ
Demandada: BELSY ELIZABETH GONZÁLEZ RUÍZ
Referencia: DIVORCIO

Procede la suscrita a dictar sentencia anticipada conforme a los numerales 1 y 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de divorcio, conforme a la siguiente:

SÍNTESIS PROCESAL

Mediante escrito presentado por conducto de apoderada judicial, el señor JOSÉ FERNEY PRADA RAMÍREZ, formula demanda de divorcio, amparado en la causal octava del artículo 154 del Código Civil, a efecto de que, por los trámites del proceso verbal, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las siguientes o similares:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Declarar el divorcio del Matrimonio contraído entre JOSÉ FERNEY PRADA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.028.396 expedida en el municipio de Pereira y BELSY ELIZABETH GONZÁLEZ RUÍZ, identificada con cédula de ciudadanía No 27.801.801.

SEGUNDA: Se libre las comunicaciones pertinentes para efectos de la nota marginal ante el funcionario del Estado Civil.

TERCERA: Condenar a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.

LA CAUSA PETENDI.

La demanda se fundamenta en los siguientes HECHOS:

Los señores JOSÉ FERNEY PRADA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.028.396 expedida en el municipio de Pereira y BELSY ELIZABETH GONZÁLEZ

RUÍZ, identificada con cédula de ciudadanía No 27.801.801, contrajeron matrimonio el día nueve de agosto de 2009, en la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Pereira, inscrito el nueve de agosto de 2011 bajo el indicativo serial 5739931.

La pareja se separó de hecho el día nueve de abril de 2017, cuando decidieron habitar de forma separada, transcurriendo a la fecha más de 2 años, sin que se produjera reconciliación alguna.

Los cónyuges procrearon dos hijos y ante la Comisaria de Familia del Municipio de Ragonvalia, el día siete de diciembre de 2017, conciliaron las obligaciones parentales; estando en la actualidad vigente.

TRAMITE

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio calendado el dieciocho de febrero de 2022, en el cual se dispuso, la notificación a la demandada y el reconocimiento de personería adjetiva a la apoderada postulante.

Notificada la demandada mediante apoderado judicial descurre el traslado de la demanda dando por ciertos los hechos 1, 2, 3 y 4 contenidos en el escrito introductorio, difiere de lo indicado en el hecho 5 manifestando que entre las partes se sostuvo una conversación tendiente a firmar unos documentos sin que se llegara a un consenso; por lo cual manifiesto su deseo de allanarse a las pretensiones 1 y 2, se opone a la pretensión 3 al considerar que no debe ser condenada en costas su prohijada ya que no existe oposición al decreto de divorcio.

Sentado lo anterior, solicita se dicte sentencia de plano sin condena en costas pues no existe controversia en el trámite, aunado a que se configura una causal de divorcio objetiva.

La apoderada de la parte demandante coadyuva la solicitud de sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. En esta falladora, no concurre causal alguna de impedimento para fallar, no hay incidentes o cuestiones accesorias pendientes de resolver.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y de igual manera competencia en la suscrita para conocer, tramitar y decidir el negocio. Demandante y demandada como personas mayores, compareció a la litis representados por profesionales del derecho en ejercicio del jus postulandi y facultados para litigar en causa ajena, se satisfacen de igual modo el interés jurídico y la legitimación en la causa para obrar, elementos que si bien como condiciones de la acción atañen al fondo del litigio y no a cuestión procesal deben establecerse pues su ausencia

determina fallo inhibitorio.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera escrita, en atención a lo normado en los artículos 98, 278 y el inciso 2º del Parágrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, así lo ha esbozado la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”¹

De los supuestos facticos esbozados se plantean para resolver los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Establecer si el allanamiento de la parte demandada reúne los requisitos sustanciales y formales que permiten acceder a las pretensiones demandatorias.
- 2) En caso afirmativo, realizar los pronunciamientos que correspondan en torno al divorcio de matrimonio contraído por los señores JOSÉ FERNEY PRADA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.028.396 expedida en el municipio de Pereira y BELSY ELIZABETH GONZÁLEZ RUÍZ, identificada con cédula de ciudadanía No 27.801.801, el día nueve de agosto de 2009, en la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Pereira, inscrito bajo el indicativo serial 5739931.

MARCO NORMATIVO

Respeto del allanamiento se tiene que es un acto procesal del demandado por el que manifiesta su voluntad de no oponerse a la pretensión del actor o de abandonar la oposición ya interpuesta, conformándose con la misma, provocando la terminación del proceso con sentencia no contradictoria de fondo en la que se le condenará.

El artículo 98 del C.G.P preceptúa *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.*

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

¹ SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.”

Por su parte, el artículo 99 ídem establece: *“El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.*
- 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.*
- 3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.*
- 4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.*
- 5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.*
- 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.”*

La demandada persona mayor de edad, en ejercicio pleno de sus derechos confiere poder al Dr. Wilmar Fabian Medina Flórez, quien en cumplimiento del mandato a él conferido, al momento de descorres el traslado de la demanda da por ciertos los hechos fundamento de las pretensiones y se allana a las mismas, solicitando se dicte sentencia anticipada.

Por otra parte, el derecho objeto del litigio es susceptible de disposición por las partes, el vínculo matrimonial puede ser disuelto a través del mutuo conceso lo que permite que este sea objeto de disposición; el hecho cuarto que configura la causal es susceptible de confesión, admitido por la parte demanda; los hechos 1, 2 y 3 está acreditado con los documentos públicos allegados para tal efecto; y la sentencia produce efectos solo entre las partes sin que afecte a terceros.

Significa lo expuesto, que el allanamiento cumple los presupuesto sustanciales y procesales que permite dictar sentencia concediendo las pretensiones demandadas.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN

La comunidad formal de vida entre un hombre y una mujer concretada en el matrimonio entraña la ayuda mutua, la perpetuación de la especie, el cumplimiento de deberes recíprocos y el ejercicio correlativo de derechos. Las obligaciones de fidelidad, cohabitación, respeto, socorro, auxilio y ayuda entre cónyuges, transitan por una vía de doble sentido e igual intensidad.

La Ley 25 de 1992 en su artículo 6o., numeral 8o. establece como causal de divorcio, aplicable a la cesación de efectos civiles de matrimonio eclesiástico:

"La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años".

Causal que la jurisprudencia ha estimado es objetiva y, por ende, de ella no es predicable, para efectos de su aplicación, si el cónyuge que la demanda es o no responsable de los hechos que la motiven. Conclusión a la que se llega habida consideración de que en el texto del artículo 10o. de la misma ley, que modificó el artículo 156 del Código Civil, no se menciona este motivo generante del divorcio,

contenido bajo el número 8o. de aquella relación de causales, cuando se establecen los términos de caducidad para el inicio de la acción respectiva y se enuncia la exigencia de que sólo el cónyuge inocente puede demandar el divorcio.

La separación de hecho conlleva la suspensión, voluntaria o no, de la vida en común de los cónyuges, acarrea, por tanto, el incumplimiento de los deberes que la Ley les impone a estos como esposos.

La ley elevó a categoría de causal para pedir el divorcio, esto es, motivo suficiente para su decreto, el hecho objetivo de llevar la pareja un periodo de tiempo no inferior a dos años separados de hecho.

Revisado el acervo probatorio se tiene que, demandante y demandada contrajeron matrimonio el día nueve de agosto de 2011, en la Notaría Cuarta de Pereira, inscrito bajo el indicativo serial No 5739931.

La pareja está separada de hecho desde el nueve de abril de 2017, sin que hubiese mediado reconciliación alguna, afirmación que es aceptada por la demandada en el escrito que descurre la demanda.

Indica el canon 389 del estatuto procesal que la sentencia que decreta el divorcio del matrimonio dispondrá a quien corresponde el cuidado de los hijos, y los gastos de manutención y crianza; acreditada la existencia de hijos comunes de la pareja y el acuerdo celebrado por los padres, que data del año de la separación de hecho, considera esta funcionaria que no es necesario hacer pronunciamiento sobre el particular, ya que las obligaciones paterno filiales fueron acordadas previamente por los progenitores sin manifestación de inconformidad en el presente trámite.

Esta juzgadora encuentra satisfechas las exigencias legales para la procedencia de las pretensiones invocadas; se accederá entonces al decreto de divorcio, en consecuencia, se dispondrá la disolución de la sociedad conyugal entre ellos conformada; la inscripción de esta determinación en los folios de matrimonio y nacimiento de los excónyuges.

No se hará condena en costas de conformidad a lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 C.G. del P., aunado a que la parte demandada no ejerció oposición.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Pamplona, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio de matrimonio contraído por JOSÉ FERNEY PRADA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.028.396 expedida en el municipio de Pereira y BELSY ELIZABETH GONZÁLEZ RUÍZ, identificada con cédula de ciudadanía No 27.801.801, el día nueve de agosto de 2009, en la Notaría

Cuarta del Círculo Notarial de Pereira, inscrito el nueve de agosto de 2011 bajo el indicativo serial 5739931.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

TERCERO: ORDENAR el registro de esta determinación en los folios de nacimiento y matrimonio de los mencionados cónyuges. Ofíciase.

CUARTO: DISPONER que las obligaciones paterno filiales se regirán bajo los términos del acta de conciliación de fecha siete de diciembre de 2017, suscrita en la Comisaria de Familia de Ragonvalia.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: DECLARAR terminado el presente proceso, en firme esta sentencia ordénase el archivo de las diligencias previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Liliana Rodriguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba97f799ca49aa902f805389c713c75a0f8bf177518df253723f01d11b9c62ba**

Documento generado en 19/04/2022 10:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>